



REPRESENTACIÓN PERMANENTE DE ESPAÑA  
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS Y  
OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES  
GINEBRA

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES  
UNION EUROPEA Y COOPERACION  
R.F. DE ESPAÑA ANTE LA ONU  
CANCELLERIA

SALI 19/12/2019 13:24 No REG: 2075  
No NOTA VERBAL SALIDA: 770

EPG/LV

La Misión Permanente de España ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda atentamente a la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos y tiene el honor de adjuntar el escrito elaborado por el Gobierno de España en respuesta a las cuestiones presentadas por el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, relativas a la **Comunicación UA ESP 10/2019**, presentada por el [REDACTED]

La Misión Permanente de España aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, el testimonio de su más alta consideración.



Ginebra, 19 de diciembre de 2019

Oficina de la Alta Comisionada  
para los Derechos Humanos  
Palais Wilson  
Ginebra



**RESPUESTA DE ESPAÑA A LA CARTA DE 21 DE OCTUBRE DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES Y DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, CON REFERENCIA UA ESP 10/2019. INFORME RELATIVO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES Y DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.**

Madrid, 12 de diciembre de 2019

En relación con la carta de 21 de octubre de 2019 citada más arriba, que se remitió a la Representación de España en Ginebra con la misma fecha, en la que se remitían preguntas sobre la situación de [REDACTED] España tiene el honor de remitir la siguiente respuesta:

Para una mejor comprensión, se responde de forma conjunta a las cuestiones 1 y 2 y, posteriormente, a las cuestiones 3 y 4.

**1. Sírvanse proporcionar cualquier información adicional y cualquier comentario que puedan tener sobre las alegaciones mencionadas anteriormente.**

**2. Sírvanse proporcionar información detallada sobre cómo se lleva a cabo la evaluación de los riesgos que enfrentan las personas que son objeto de solicitudes de extradición, tanto en términos de garantías procesales como de análisis de la situación del país de retorno, a fin de garantizar que las personas no sean sometidas a violaciones de sus derechos y libertades fundamentales – incluyendo la tortura – a su regreso.**

[REDACTED] de nacionalidad venezolana, fue detenido en Madrid 21 de septiembre de 2018 en cumplimiento de la orden de detención con fines de extradición de 25 de abril de 2018. Esta orden fue emitida por el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado de Vargas (Venezuela).

El 22 de septiembre de 2018, el Juzgado Central de Instrucción número 1 de la Audiencia Nacional dictó un auto decretando la libertad provisional de [REDACTED]

El 30 de octubre de 2018, el Ministerio de Justicia recibió la solicitud formal de extradición, procedente de Venezuela, al amparo de lo dispuesto en el Tratado de Extradición entre el Reino de España y la República de Venezuela, hecho en Caracas el 4 de enero de 1989, para el enjuiciamiento de [REDACTED] por un presunto delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes.

Los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición son los siguientes: el 6 de diciembre de 2017, los funcionarios de la Unidad Especial Antidrogas venezolana, encargados de revisar los envíos que se iban a embarcar en un vuelo con destino a Panamá, detectaron una caja de cartón con una pieza de aluminio de peso irregular. Al

revisar y cortar la pieza, observaron un doble fondo donde se ocultaba una sustancia que resultó ser cocaína, con un peso neto de 1.6077 gramos. La caja había sido remitida por [REDACTED].

El Consejo de Ministros, en su reunión de 7 de diciembre de 2018, acordó la continuación en vía judicial del procedimiento de extradición, abriéndose de esta manera la segunda fase de la extradición, de naturaleza judicial y cuya competencia recae sobre la Audiencia Nacional.

El 21 de abril de 2019, la Audiencia Nacional dictó una resolución declarando procedente la extradición. [REDACTED] recurrió dicha resolución mediante recurso de súplica, pero este fue desestimado por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

En España, el procedimiento de extradición es un procedimiento complejo, de naturaleza mixta gubernativo-judicial, que se desarrolla a lo largo de tres fases: dos gubernativas (la primera y la tercera) y una judicial (la intermedia). La decisión última acerca de la entrega corresponde al Gobierno de España, siempre que el órgano judicial haya estimado la entrega como procedente, como es el caso al que se refiere este informe.

Todas las fases referidas garantizan el respeto de los derechos de la persona a la que se refiera la orden de extradición. Así, la fase judicial del procedimiento de extradición está atribuida en exclusiva a la Audiencia Nacional, tribunal altamente especializado en procedimientos de extradición y en el estricto cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación nacional y los tratados internacionales y, por ende, en la valoración de posibles vulneraciones de los derechos fundamentales.

A tal efecto, la Audiencia Nacional lleva a cabo una cuidadosa labor de verificación en relación con las circunstancias alegadas por el reclamado sobre vulneración de los derechos fundamentales y valora de manera pormenorizada las específicas circunstancias concurrentes en cada caso.

En cuanto a los antecedentes relativos a las peticiones de extradición por parte de Venezuela, cabe afirmar que la Audiencia Nacional ha denegado todas las solicitudes de extradición recibidas cuando se ha acreditado de una manera concreta que la entrega podría afectar a los derechos fundamentales del reclamado, al concurrir connotaciones políticas por tratarse de personas relacionadas con la oposición al actual régimen político en Venezuela. La Audiencia Nacional entiende que el elemento decisivo a valorar es si el individuo en cuestión estaría personalmente en peligro de ser sometido a una situación de vulneración de sus derechos. Según establece el tribunal, este extremo debe acreditarse más allá de meras alegaciones.

En el caso concreto de [REDACTED] la Sección 3ª de la Audiencia Nacional entiende que los motivos de oposición a la entrega esgrimidos por éste carecen de viabilidad. La Audiencia Nacional considera que su reclamación no obedece a motivos espurios de persecución política o arbitraria; los hechos que se atribuyen [REDACTED] pueden calificarse como un delito ordinario contra la salud pública, cuyas características no lo enmarcan en un supuesto de confrontación entre el Estado reclamante y el reclamado. El tribunal no considera asimismo atendibles las alegaciones de [REDACTED] acerca de que es perseguido por su orientación sexual y por sus ideas políticas contrarias al régimen actual en Venezuela, ya que no se tiene constancia de tales circunstancias.

Por otra parte, conviene recordar que, conforme al artículo 18 de la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de extradición pasiva, si el tribunal competente dicta un auto que declare procedente la extradición, éste se comunicará al Ministerio de Justicia. La extradición

quedará, por tanto, pendiente de la decisión del Gobierno que, podrá conceder la entrega de la persona reclamada o denegar la extradición de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley: *“la resolución del Tribunal declarando procedente la extradición no será vinculante para el Gobierno, que podrá denegarla en ejercicio de la soberanía nacional, atendiendo al principio de reciprocidad o a razones de seguridad, orden público o demás intereses esenciales para España”*.

En el momento actual, vista la resolución de la Audiencia Nacional favorable a la entrega, la extradición se encuentra a la espera de la decisión del Gobierno sobre si procede o no la entrega de [REDACTED] a las autoridades venezolanas. A estos efectos, deberá tenerse en cuenta tanto la resolución de su solicitud asilo ante la Oficina de Asilo y Refugio, así como la situación actual de Gobierno en funciones, que impide las entregas en extradición cuando el reclamado no se encuentre en prisión (como ocurre en el caso del [REDACTED]).

**3. Sírvanse proporcionar información detallada sobre cómo se ha realizado esta evaluación individualizada con respecto a [REDACTED]**

**4. Sírvanse proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas para asegurar el derecho efectivo a la solicitud de asilo del [REDACTED]**

Por lo que a protección internacional se refiere, [REDACTED] formalizó en mayo de 2018 su solicitud de protección internacional y ésta se encuentra pendiente de resolución. Con carácter general, conforme a lo previsto en los artículos 18.1.d y 19 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y protección subsidiaria, el solicitante de protección internacional tiene derecho a que se suspenda hasta la decisión definitiva la ejecución del fallo de cualquier proceso de extradición.

En el marco del procedimiento de valoración de una solicitud de protección internacional en España previsto en la Ley 12/2009, de 30 de octubre debe examinarse, en primer lugar, la concurrencia de los requisitos establecidos en la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el estatuto de los refugiados. Estos requisitos se encuentran recogidos en el artículo 3 de la Ley, según el cual la condición de refugiado se reconoce a toda persona que *“debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él”*, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión, de negación o de revocación previstas en la Ley.

En caso de descartar la concesión del estatuto de refugiado, se examina la concurrencia de motivos fundados para considerar que la persona se enfrenta a un riesgo real de sufrir daños graves al ser retornada, lo que conllevaría la concesión de protección subsidiaria. El artículo 4 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, dispone que *“el derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves [...] y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país de que se trate”*,

siempre que no concurra alguna de las causas de exclusión o de negación previstas en la Ley.

Para la correcta evaluación de las solicitudes, el órgano instructor del procedimiento, la Oficina de Asilo y Refugio del Ministerio del Interior, realiza un minucioso examen de la situación del Estado de la nacionalidad del solicitante, así como de sus circunstancias, incluyendo una entrevista personal. Por otro lado, una vez instruido el expediente e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, los interesados cuentan con un plazo de diez días para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Durante todo el procedimiento, el solicitante es informado de los derechos que le corresponden de acuerdo a la Ley. Asimismo, la presentación de las solicitudes de protección internacional se comunica al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), quien podrá informarse de la situación de los expedientes, estar presente en las audiencias a la persona solicitante y presentar informes para su inclusión en el expediente. Las propuestas de resolución son examinadas por la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio y elevadas al Ministro del Interior. El ACNUR es convocado y participa en las reuniones de la Comisión (artículos 34 y 35).

Finalmente, la resolución que conceda o deniegue la protección internacional o la protección subsidiaria son recurribles tanto en vía administrativa como ante los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa (artículo 29).

En relación con las solicitudes de protección internacional por parte de ciudadanos venezolanos, es conveniente poner de relieve que, sin perjuicio del examen individualizado al que se somete cada solicitud, según las estadísticas disponibles, la mayoría de éstas han sido rechazadas, ya que no se cumplen los requisitos recogidos en los referidos artículos 3 y 4 de la Ley. Sin embargo, en la mayor parte de las solicitudes, sí se ha concedido el permiso de residencia por razones humanitarias del artículo 37.b.

Así, pese a que se trata de datos provisionales (anteriores a 31 de diciembre de 2019), de las casi 30.000 resoluciones firmadas durante este año respecto a solicitantes de protección internacional provenientes de Venezuela, menos de 300 casos corresponden a una resolución que no concede dicho permiso de estancia. En estos casos, el permiso no se concede ya que los solicitantes cuentan por contar con antecedentes penales o policiales relevantes (en torno al 1% del total de resoluciones, por tanto).

Por lo que respecta a [REDACTED] los datos disponibles informan de que formalizó su solicitud de protección internacional sin restricción alguna, una vez que se encontró en territorio español. [REDACTED]

[REDACTED] Actualmente la solicitud de protección internacional se encuentra en proceso de estudio. Para ello, se están aplicando los criterios y requisitos previstos en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, anteriormente mencionados. En todo caso, el contenido de las alegaciones presentadas será tenido en cuenta a la hora de adoptar una resolución sobre el fondo de su solicitud de protección.